



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Barranquilla

**Radicación** : **0800131200012016-00021-00**  
(Radicado de Fiscalía 4268 ED)  
**Procedencia** : Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de  
Dominio de Bogotá  
**Afectado** : **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**  
**Decisión** : **SENTENCIA**  
**Fecha** : **Noviembre 27 de 2020**

### CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula No. **210-36424**, identificado predio rural denominado finca el Carmen, ubicada en Dibulla – Guajira, de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, con C.C. No. 32.558.844. Una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

## 1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

### 1.1. HECHOS RELEVANTES

Las presentes diligencias de extinción de dominio tiene génesis en el informe de la Policía Judicial presentado con oficio 0287/GRUES- SIJIN - de fecha 18 de julio de 2006, suscrito por el servidor de la Policía Judicial PT. RONALD JAMES VEGA CASTIBLANCO<sup>1</sup>, integrante de la Policía Judicial SIJIN DEGUA, por medio del cual pone en conocimiento que el día 18 de junio de 2006, en desarrollo de operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos realizada en una finca abandonada, ubicada en la vereda “El

<sup>1</sup> Folio 1 al 17; Cuaderno Fiscalía No. 1



indio”, jurisdicción del Corregimiento de Palomino - Municipio de Dibulla, estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, se logró la ubicación y erradicación manual de cultivos de plantas de coca en esa región.

Prosigue el informe indicando que el cultivo ilícito fue ubicado en las coordenadas **N 11° 10´ 09, 3” W 073° 32´ 28, 1”**, anunciando que el predio consta de tres (3) hectáreas aproximadamente y alrededor de Treinta mil (30.000) plantas ilícitas. En el procedimiento se efectuaron toma fotográfica y no hubo capturas, ni se encontró persona alguna en el lugar.

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Con fundamento en los anteriores hechos, la jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante resolución No. 1353 del 09 de noviembre de 2006<sup>2</sup>, dispuso asignar el conocimiento de las diligencias al Dr. GABRIEL FERNANDO SANDOVAL VARGAS – Fiscal 34 Especializado de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá.
2. Asignada la investigación al Dr. GABRIEL FERNANDO SANDOVAL VARGAS – Fiscal 34 EEDD, en resolución del 30 de noviembre de 2006<sup>3</sup>, dispuso avocar el conocimiento de la actuación y la apertura de la Fase Inicial, ordenando para tal fin librar las órdenes a Policía Judicial para realizar los actos de investigación.
3. En oficio 9078 del 25 de agosto de 2014<sup>4</sup>, la Dra. MARIA CRISTINA LIZCANO CHACON, remite la diligencia a la Dra. YANETH MEDIOREAL GÓMEZ - Fiscal 25 EEDD, esto, para dar cumplimiento a la Resolución No. 0558 del 15 de agosto de 2014.

<sup>2</sup> Folio 18; Cuaderno Fiscalía No 1

<sup>3</sup> Folio 19 al 20; Cuaderno Fiscalía No. 1

<sup>4</sup> Folio 75; Cuaderno Fiscalía No. 1



4. Mediante resolución del 04 de febrero de 2015<sup>5</sup>, y con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 1708 de 2014, la diligencia es remitida por competencia a la Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA – Fiscal 9ª Especializada DFNEXT<sup>6</sup>, quien dispone en resolución del 01 de junio de 2015<sup>7</sup> avocar el conocimiento de las diligencias, conforme lo dispone la Ley 1708 de 2014 en su FASE INICIAL. Librando órdenes a Policía Judicial para realizar actos de investigación.
5. Prosigue la actuación y en la resolución del 22 de junio de 2016<sup>8</sup>, la delegada de la Fiscalía 9ª E.D de Bogotá, fija Provisionalmente la Pretensión respecto del inmueble ubicado en el predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-36424**, ubicado bajo las coordenadas **N 11º 10´ 09, 3” W 073º 32´ 28, 1”**, coordenadas planas N1727005.6 E 1058587.2, Finca el Carmen – Dibulla - Guajira de propiedad de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**.
6. De manera simultánea en resolución separada del 22 de junio de 2016<sup>9</sup>, la delegada de la Fiscalía ordena el Embargo y Secuestro, así como la Suspensión del Poder Dispositivo del reseñado inmueble, materializándose con la inscripción de la medida en la oficina de registro e instrumentos públicos de Riohacha<sup>10</sup>, la resolución fue comunicada a la afectada<sup>11</sup> y a los intervinientes<sup>12</sup>. Dejando el bien a disposición de la sociedad de Activos Especiales SAE, no obstante, conforme constancia del 15 de septiembre de 2016<sup>13</sup> suscrita por la delegada de la Fiscalía 9ª E.D de Bogotá, el Secuestro del inmueble no se llevó a cabo, debido a que este se encuentra ubicado en una

<sup>5</sup> Folio 76 al 77; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>6</sup> Folio 79; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>7</sup> Folio 80; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>8</sup> Folio 153 al 169; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>9</sup> Folio 170 al 184; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>10</sup> Folio 193; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>11</sup> Folio 193; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>12</sup> Folio 233; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>13</sup> Folio 216; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



-----  
zona de difícil acceso por la espesa vegetación, así como también por la presencia de grupos al margen de la Ley en la región.

7. Continúa la actuación de la Fiscalía 9ª E.D de Bogotá, quien mediante resolución del 20 de octubre de 2016<sup>14</sup>, procede a cerrar el término para presentar oposiciones, periodo dentro del cual la afectada no presentó oposición alguna.
8. En resolución del 22 de noviembre de 2016, la delegada de la Fiscalía 9ª D.E de Bogotá, profiere el Requerimiento de Extinción de Dominio respecto al inmueble tipo predio rural, identificado con el folio de matrícula No. **210-36424**, ubicado en la finca el Carmen – Dibulla, Guajira de propiedad de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, identificada con la cedula No. 32.558.844.
9. Remitidas las diligencias por parte de la delegada de la Fiscalía 9ª E.D de Bogotá al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla<sup>15</sup>, se avoca el conocimiento en auto del 29 de noviembre de 2016<sup>16</sup>, auto que se notificó por aviso a la afectada la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**<sup>17</sup>, personalmente al representante del Ministerio Público<sup>18</sup>, y por estado a la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>19</sup>, igualmente a los terceros indeterminados por medio de la publicación del Edicto Emplazatorio en la página Web de la Rama Judicial<sup>20</sup>, la página web de la Fiscalía<sup>21</sup> y en un periódico de circulación nacional<sup>22</sup> y local<sup>23</sup>.

---

<sup>14</sup> Folio 243; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>15</sup> Folio 1; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>16</sup> Folio 4 al 5; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>17</sup> Folio 83 y 84; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>18</sup> Folio 11; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>19</sup> Folio 12; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>20</sup> Folio 197; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>21</sup> Folio 196; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>22</sup> Folio 207; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>23</sup> Folio 204; Cuaderno Original Juzgado No. 1



10. Cumplido el anterior trámite se dispone mediante auto del 29 de julio de 2019<sup>24</sup> correr los traslados del artículo 141 del CED, realizado lo anterior mediante auto del 04 de septiembre de 2019 se admite a trámite el requerimiento<sup>25</sup>, y en auto de la misma fecha se decretan pruebas<sup>26</sup>, una vez concluido el periodo probatorio se dispuso el cierre en auto del 25 de febrero de 2020<sup>27</sup>, y posteriormente se ordena correr traslados para alegar de conclusión<sup>28</sup>.

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía es el siguiente:

Clase de bien	:	Inmueble
Tipo	:	<b>Rural</b>
Matrícula Inmobiliaria	:	<b>210-36424</b>
Ficha Predial	:	00010010152000
Resolución de adjudicación	:	0015
Dirección	:	Finca el Carmen
Municipio	:	Dibulla
Departamento	:	Guajira
Propietaria	:	<b>ELSY RAMÍREZ VILLEGA, C.C.</b> <b>No. 32.558.844</b>

## 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 9ª Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, declarar la **PROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula No. **210-36424**, ubicado en

<sup>24</sup> Folio 208; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>25</sup> Folio 212; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>26</sup> Folio 213 al 214; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>27</sup> Folio 228; Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>28</sup> Folio 230; Cuaderno Original Juzgado No. 1



la Finca el Carmen en Dibulla – Guajira, de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, con C.C. No. 32.558.844, por estar inmerso en la causal No. 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que consagra:

5. *“Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.*

De la anterior causal, la representante de la fiscalía estima que se estructura sobre el inmueble rural afectado en las diligencias, y por lo cual solicita decretar la extinción del derecho de dominio de este a favor de estado.

#### **4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

Dentro del término previsto por la ley presentó alegaciones finales la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, los demás sujetos procesales e intervinientes no presentaron alegatos.

##### **4.1. Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA, Fiscal 9ª Especializada de la Regional 8ª.**

En el memorial dirigido al despacho por vía correo electrónico el día 03 de julio de 2020, la delegada de la Fiscalía 9ª E.D de Bogotá, manifiesta que conforme el material probatorio allegado al expediente se muestra claramente la vinculación del predio objeto de extinción de dominio con la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el cultivo de plantaciones ilícitas. Situación que se genera en el incumplimiento de los deberes constitucionales por la titular del derecho dominio.

Señala la delegada de la fiscalía que la afectada conforme manifestó en declaración juramentada, no conoce el inmueble ni le interesa ni le ha interesado lo que ocurra en el mismo, siendo esto evidentemente un



comportamiento omisivo por parte de la afectada, que la liga directamente con la conducta delictiva que permitió que realizaran en el predio de su propiedad.

Continúa revelando que la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS** faltó a los deberes de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, pues no ejerció ningún acto tendiente a protegerla, sino que al contrario con su omisión incumplió con la función social de la propiedad, generando que se estructurara la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia, se ratifica en su requerimiento, solicitando se profiera sentencia en la cual se extinga el derecho de dominio del bien inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula No. **210-36424**, ubicado en la Finca el Carmen en Dibulla – Guajira, de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**.

## **5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que ofrecen los hechos así resumidos se contrae a determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción de dominio del bien inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula No. **210-36424**, ubicado en la Finca el Carmen en Dibulla – Guajira, de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, por tratarse de un bien utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, conforme lo normado en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

### **5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **a) Competencia**



El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8° y 9° de la Ley 1849 de 2017, el requerimiento de extinción de dominio fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien inmueble tipo predio rural en el Departamento de la Guajira. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015 y 17 de mayo del año 2016, dejando constancia que el despacho inició labores en el mes de abril del año 2016.

#### **b) Legalidad de la Actuación**

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 y en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de la afectada, así como de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

### **5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS**



El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

*“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política, manifiesta que:

*“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”.* En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que *“... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”.* Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual fue modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que trata de la pérdida del derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni



-----  
compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma de cualquier otra acción, criterios ampliados en el Código Extintivo.

En acatamiento a lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función social Ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Es por ello que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, está ligada al contenido normativo del artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, esto es la destinación del bien, teniendo que de la causal invocada el despacho ha sostenido en reiterados pronunciamientos, consagra dos eventos o modalidades, a saber :

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Los bienes utilizados como instrumentos para la ejecución de las actividades ilícitas, teniendo que estos hacen referencia a los utensilios, herramientas o arma con las que se consumó la conducta ilícita.*

A este respecto la convención de Estrasburgo del 8 de noviembre de 1990, marca que instrumento del delito hace referencia a cualquier propiedad utilizada o que se pretenda utilizar, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para cometer un delito o delitos, De lo que se concluye que el bien



debido a su destinación ilícita será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social, teniendo como inherente una función ecológica, así como ejercer un deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, ya sea por su acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se enunció párrafos atrás.

El actual Código de Extinción de Dominio<sup>29</sup> establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia (sanción) patrimonial de las actividades ilícitas o de las que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como lo definió el artículo 15<sup>30</sup> del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, con la que dotó la ley a la acción extintiva.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazaron los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y dota al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos.

Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es

---

<sup>29</sup> *Ley 1708 de 2014.*

<sup>30</sup> *Artículo 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*



deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

*“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*

*Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionados o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*



Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo, y para mejor entendimiento de la ley extintiva, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio<sup>31</sup>, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

### **De las pruebas en materia extintiva**

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149, define los medios de prueba<sup>32</sup> y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios

---

<sup>31</sup> Ley 1708 de 2014.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 149.** Medios de Prueba. Son medios de pruebas la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos



probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

#### **5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS**

Efectuadas las anteriores consideraciones, así como planteado el problema jurídico, el despacho entra a revisar si efectivamente sobre el bien inmueble rural identificado con el folio de matrícula No. **210-36424**, ubicado en la Finca el Carmen, ubicada en el municipio de Dibulla – Guajira, de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, se estructuró la causal invocada por la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en el escrito de requerimiento, esto es la causal 5ª de la Ley 1708 de 2014<sup>33</sup>, que refiere a los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas.

En lo concerniente a la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, citada por parte de la Fiscalía 9ª Especializada de Bogotá, se tiene por parte del despacho certeza de la estructuración del elemento objetivo de la causal invocada, por cuanto el ente investigador arrojó al expediente material suasorio que no dejan duda de la utilización del inmueble rural en actividades ilícitas relacionadas con el delito de conservación o financiamiento de plantaciones de marihuana o cualquier otra droga que produzca estupefacientes o dependencia.

En ese aspecto reposa en el expediente informe de la Policía Judicial presentado mediante el oficio 0287/GRUES- SIJIN - de fecha 18 de julio de

---

*fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre la misma.*

<sup>33</sup> Causal 5ª. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.



2006, suscrito por el servidor de la Policía Judicial PT. RONALD JAMES VEGA CASTIBLANCO<sup>34</sup>, integrante de la Policía Judicial SIJIN DEGUA, quien informa que el día 18 de junio de 2006, en operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos realizada en una finca abandonada, Vereda “El indio”, Jurisdicción del Corregimiento de Palomino - Municipio de Dibulla - Guajira, estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, lograron la ubicación y erradicación manual de un predio aproximadamente de tres hectáreas el cual tenía alrededor de treinta mil (30.000) plantas ilícitas.

Del citado informe se establece que las coordenadas de ubicación del predio rural son exactamente las ubicadas **N 11° 10´09,3”**, **W 073° 32´ 28,1”** solicitándose de inmediato la conversión de las coordenadas geográficas a coordenadas planas, estableciéndose que en el operativo no hubo capturas, ni se encontró persona alguna, procediendo de esta manera a la erradicación manual del cultivo ilícito.

Como anexo del citado informe reposa en el expediente, acta de la inspección, identificación y destrucción manual de los cultivos de planta de hojas de coca<sup>35</sup>, obra igual oficio No. 0277/Ardes – SIJIN DEGUA, donde se solicita análisis químico, registro de cadena de custodia<sup>36</sup>, informe pericial análisis de estupefacientes de fecha 18 de agosto de 2006<sup>37</sup> emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional - Norte, en el cual se indica que la sustancia vegetal hallada en el predio arrojó positivo para hoja de coca.

Obra igualmente, el informe investigador de campo en el que se realizó la fijación fotográfica efectuada al cultivo ilícito de las plantas de coca<sup>38</sup>, así como el oficio 0282/GRUES- SIJIN DEGUA del 18 de junio de 2006<sup>39</sup>, donde

<sup>34</sup> Folio 1 al 17. Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>35</sup> Folio 3 al 4. Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>36</sup> Folio 6. Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>37</sup> Folio 7 al 8. Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>38</sup> Folio 9 al 12. Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>39</sup> Folio 13. Cuaderno Fiscalía No. 1.



se solicita convertir las coordenadas geográficas No. **N 11° 10´ 09, 3” W 073° 32´ 28, 1”**, - a coordenadas planas, dándose respuesta mediante oficio 1498/GRUJU-ILAED del 17 de agosto de 2006<sup>40</sup>. Además, se allega copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. **210-36424** de propiedad de **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**<sup>41</sup>, el cual fue remitido por la IGAC al solicitarle la Policía Judicial SIJIN DEGUA<sup>42</sup>, el nombre de la propietaria de las coordenadas geográficas y planas reseñadas.

Respecto al inmueble cabe anotar como se indicó párrafos atrás, funge como propietaria la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición<sup>43</sup> y la Resolución No. 0015 del 15 de enero de 1999<sup>44</sup>, emitida por la alcaldía municipal de Dibulla del Departamento de la Guajira, en el cual le adjudican el inmueble tipo predio rural objeto de extinción a la afectada **RAMÍREZ VILLEGAS**.

De los elementos probatorios recaudados y acopiados por parte de la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada de Bogotá en su fase inicial y los recaudados en sede de juicio, se establece con grado de certeza que el inmueble rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. **210-36424** de propiedad de **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, se encuentra inmerso en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto, por haber sido destinado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el cultivo ilícito de plantas de coca.

Además, fueron allegadas al expediente por parte de la delegada de la fiscalía la tarjeta alfabética<sup>45</sup> de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, así como la carta preliminar<sup>46</sup> que describe la ubicación geográfica del inmueble

<sup>40</sup> Folio 14; Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>41</sup> Folio 16; Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>42</sup> Folio 15; Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>43</sup> Folio 29; Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>44</sup> Folio 30; Cuaderno Fiscalía No. 1.

<sup>45</sup> Folio 32 al 34; Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>46</sup> Folio 35; Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



objeto de extinción de dominio y la ficha predial del inmueble emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>47</sup>. Igualmente, obra oficio del 11 de agosto de 2011<sup>48</sup> emitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, mediante el cual informan que la afectada no registra antecedentes judiciales.

Reposa en la diligencia la declaración jurada de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, rendida en sede de Fiscalía el día 13 de diciembre de 2013<sup>49</sup>, quien al ser preguntada respecto al inmueble objeto de la acción de extinción de dominio manifestó, “...*eso me lo vendió mi cuñado, ARMANDO NAVARRO, eso hace años, me lo vendió por un millón de pesos, esos papeles tienen como 14 años. Yo esas tierras no las conozco porque igual no me interesaron, yo no vivo allá, yo no sé qué sembraron allá, ni nada. Igual mi cuñado tiene las escrituras...*”. Manifestación que no corresponden con lo plasmado en el certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-36424, en el que se indica en la notación No. 1, que ese inmueble fue adjudicado por la alcaldía de Dibulla – Guajira a la aquí afectada.

En punto de los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2006 afirmó: “*no se nada de eso, yo no conozco eso, yo lo compré porque me pareció fabuloso, pero yo vivo en Cañaberal...*”. A la par, señala: “... *Las escrituras están a nombre mío, pero yo eso nunca lo viví, porque no me interesó, eso para allá se puso invivible, yo le dejé las escrituras a mi cuñado. Es más, eso me pareció extraño porque yo nunca lo habité...*”

“...*Yo realmente no sé quien vive en ese predio, no sé qué tienen allá sembrado... pensé que podía tener algo allá para cultivar, pero como era de mi cuñado lo compré y después no me interesó. Yo le dejé a mi cuñado las escrituras y no me interesó perder la plata, yo no iba a necesitar ese terreno yo tengo mi vida en*

<sup>47</sup> Folio 50 al 53; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>48</sup> Folio 68; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>49</sup> Folio 73 y 74; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



-----  
*Cañaveral y alquiler habitaciones que he hecho con mi esposo en las afueras del Parque Tairona.”.*

Obra igualmente declaración jurada de fecha 29 de octubre de 2015 rendida en sede de fiscalía por la servidora pública de la alcaldía de Dibulla-Guajira, JULIANA YOLIMA ALMAZO PADILLA<sup>50</sup>, quien al ponerle de presente la resolución 0015 del 15 de enero de 1999<sup>51</sup>, que obra en el expediente, por medio de la cual la alcaldía de Dibulla – Guajira le adjudica el predio objeto de extinción a la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, manifestó que “... la resolución que reposa en nuestro archivo es 015 del 22 de febrero de 1999, y la que estoy viendo es 015 del 15 de enero de 1999 y su contenido, formato, folio, radicado, fecha, son diferentes”. De lo manifestado la declarante aportó en su momento copia de la resolución 015 del 22 de febrero de 1999<sup>52</sup>, documentos que, aunque comparten el mismo número de resolución, así como la autoridad que lo expide, tienen fechas diferentes de expedición, y una finalidad diferente en su contenido.

Al referirse la declarante más adelante a la resolución 015 de 1999, manifestó que “...quiero aclarar que no existe y debe existir un mismo número de resolución en un mismo año.”. Circunstancia que deja ver el manto de sombra que, desde de la constitución de la propiedad en cabeza de la señora ELSY RAMÍREZ, ya venía presentado situaciones no muy claras en la tradición del inmueble.

Reposa entrevista tomada el 15 de diciembre de 2015, a la Directora Territorial INCODER de la época – Dra. ZORAIDA SALCEDO MENDOZA<sup>53</sup>, quien manifiesta que en su base de datos no existe información donde se relacione el predio el Carmen.

---

<sup>50</sup> Folio 101 al 102. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>51</sup> Folio 30. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>52</sup> Folio 103. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>53</sup> Folio 121-123. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Obra plano predial rural del inmueble objeto de la acción extintiva, allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial de la Guajira – Municipio de Dibulla<sup>54</sup>, así como, el informe de Campo – FPJ-11 de fecha 09 de julio de 2015<sup>55</sup>, en el cual se pone de manifiesto la realización de tomas de coordenadas para georreferenciar el lugar donde se efectuó la erradicación de los cultivos ilícitos, al igual que la toma de imágenes, así como la búsqueda del lugar en programa Google Earth y la consulta del mapa catastral de la página web del instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Reposa en el expediente informe de investigador de campo – FPJ-11 de fecha 22 de marzo de 2016<sup>56</sup>, mediante el cual solicitaron al INCODER – Riohacha, remitir copia de la resolución de adjudicación del inmueble tipo predio rural con folio de matrícula No. **210-36424** de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMIREZ VILLEGAS**; obra el oficio del INCODER – Riohacha de fecha 22 de marzo de 2016<sup>57</sup>, mediante el cual indica que por motivos de liquidación todos los archivos que se encontraban en las territoriales fueron trasladados a las oficinas centrales.

Se aportó constancia del Dr. GUILLERMO ENRIQUE ASCANIO HERNANDEZ – Técnico II – SAE. Quien ratificó que la diligencia de materialización de la medida cautelar no se llevó a cabo, yace en el expediente el oficio del 11 de agosto de 2016 del Pt. JHON JAIRO NARVÁEZ MORENO, el cual exterioriza que al hacer un sobre vuelo por el predio objeto de la acción extintiva, se pudo establecer que es una zona de difícil acceso debido a la topografía del terreno y la espesa vegetación, aunado a la presencia de grupos criminales al margen de la ley. Situación que conforme indican deshabilitan el predio para realizar diligencia de ocupación y materialización de la medida cautelar.

<sup>54</sup> Folio 148; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>55</sup> Folio 203 al 207; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>56</sup> Folio 132; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>57</sup> Folio 149 al 150; Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Con fundamento el expresado por el Pt. JHON JAIRO NARVÁEZ, la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada, deja la constancia de la imposibilidad de materializar la medida cautelar de secuestro<sup>58</sup> del inmueble, predio rural objeto de la acción. Y remite el expediente al despacho, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2016<sup>59</sup>.

En consideración a lo expuesto en el presente fallo, se tiene que efectivamente el inmueble objeto de la acción se destinó para la ejecución de actividades ilícitas que van en contra de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad, por cuanto el mismo fue utilizado para el cultivo de plantaciones de coca, generando de esta manera que la protección constitucional a la propiedad privada se haya visto desdibujada e inoperante frente a este bien inmueble rural. Esta causal tiene plena aplicación, cuando el propietario no ejerce el deber de cuidado y, por su culpa, permite que el inmueble como en este caso, tenga un uso ilegal.

Ahora bien, conforme la declaración rendida en sede de fiscalía por la titular del inmueble con folio de matrícula No. **210-36424**, queda evidenciado el poco interés que representa el inmueble para la propietaria, así como su actuar omisivo en le debe de cuidado, por cuanto indica que pese haberlo comprado, no lo conoce y nunca le ha interesado ese inmueble, lo que demuestra que su comportamiento frente a la utilización ilícita del predio era notoriamente descuidado, distante y permisivo, tanto así que afirma no tener conocimiento de los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2006 en el predio de su propiedad.

Frente a la declaración rendida por la afectada resulta extraño y no menos dudoso para el despacho que, la misma afectada indique que el inmueble rural lo compró a su cuñado ARMANDO NAVARRO, no obstante, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria **210-36424**, se enseña que el predio

<sup>58</sup> Folio 216 al 222; Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>59</sup> Folio 10; Cuaderno Juzgado No. 1



-----  
fue adjudicado por parte de la Alcaldía de Dibulla – Guajira, como se expresó párrafos atrás por el despacho, y no existiendo en el historial del folio de matrícula del inmueble, una anotación que relacione al señor ARMANDO NAVARRO como propietario del mismo.

Sumado lo anterior, a las anormalidades en relación a la resolución 0015 del 15 de enero de 1999 por medio de la cual se realiza la adjudicación del inmueble a la afectada por parte del municipio de Dibulla – Guajira, como se afirmó antes y como quiera que, al tener la certeza jurídica de quien figura como titular del predio objeto de la acción es la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, persona quien en el momento procesal correspondiente, verificó como de su propiedad el inmueble afectado en esta diligencias, resulta claro para el despacho que ella es la titular del derecho de dominio del inmueble objeto de la acción extintiva.

En ese contexto, si bien es cierto no obra en el expediente prueba alguna que relacione a la titular del inmueble rural con la actividad ilícita realizada en el mismo, esto, no impide que la acción extintiva no prospere, toda vez que la acción de extinción del derecho de dominio no solo procede cuando el titular del bien haya realizado la conducta delictiva directamente, sino también cuando por su actuar negligente, omisivo e indiferente permita que su bien sea utilizado por terceras personas para realizar actividades que van en contra del ordenamiento jurídico colombiano y por ende puede prosperar la acción.

En suma, se evidenció mediante el acopio de material suasorio al expediente, la destinación del bien en la ejecución de actividades ilícitas, así como la negligencia en el deber de cuidado de la afectada frente a su propiedad, pues permitió que esta fuera utilizada para realizar actividades ilícitas; apatía que se tiene desde el mismo momento que la adquirió, pues no se preocupó por la destinación que le diera, como ella misma manifestó en su momento.



Tanto fue la desidia y desatención del predio que inclusive en sede de juicio se ordenó escuchar a la afectada en declaración en varias oportunidades, pero no compareció, así como tampoco justificó su inasistencia, omitiendo en igual sentido presentar las pruebas que pudieran explicar su actitud así el inmueble, en el sentido de abandono, que permitió la utilización del inmueble en actividades ilícitas. Dejando que las aseveraciones realizadas por la fiscalía tomen la fortaleza y así se estructuren los elementos objetivos y subjetivos de la causal imputada, en punto de solicitar la extinción del derecho de dominio.

En relación si existe ajenidad del propietario en los hechos ilícitos que comprometen al inmueble en el desarrollo de actividades delictivas, o que debería pregonarse o tenerse a la afectada como tercera de buena fe exenta de culpa. Al respecto de esta situación con los elementos probatorios recaudados no puede predicarse respecto de la afectada **RAMÍREZ VILLEGAS**, pues aquí no se estableció que esta hubiese actuado en ejercicio de una conciencia recta, honesta, o en desarrollo del deber de cuidado que se exige de los propietarios frente a sus bienes, para que estos tengan la protección de su patrimonio por parte del estado. Por el contrario, aquí está documentado y acreditado es la desidia, negligencia y falta de cuidado, por esa actitud pasiva de la afecta frente a la propiedad que manifestó ni conocer.

No puede presumirse que la afectada en el caso concreto hoy objeto de juicio pueda predicarse su actuar de buena fe, pues de lo advertido por el material suasorio, en punto de la actividad ilícita se infiere que se obró con culpa, más no con dolo, pero esa culpa está el terreno de lo conocido como culpa grave, pues falto al deber objetivo de cuidado, siendo negligente en procura de la destinación dado al bien, el cual abandono desde el momento que le fue adjudicado.

Adjudicación que la entidad territorial que la realizó deja mucho que desear, pues advierte la misma afectada que ella nunca conoció o visitó el



-----  
inmueble, empero, en el acto administrativo si se hace alusión a los requisitos que se cumplieron, hecho que debe ser objeto de llamado de atención para que se verifiquen los requisitos que se exigen para esa adjudicación.

Inclusive se contravino lo dispuesto en el numeral 6° de la resolución que adjudica el predio, pues se utilizó para el cultivo de plantas que causen dependencia o cultivos ilícitos, tal como se demostró en el acta de erradicación manual de plantas de coca que se adjuntó al expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este recinto judicial comparte y valida los argumentos de la delegada de la Fiscalía 9ª Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, al momento de solicitar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del tantas veces citado inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-36424**, luego que la afectada no ejerció sus obligaciones constitucionales de cuidado, custodia y protección, para impedir el uso ilícito del bien.

De lo anterior se concluye que en referencia al inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-36424**, se desatendió los valores y los principios éticos y sociales que son pilares del Estado Social de Derecho de la carta de 1991, y en segundo término el derecho de propiedad afectado no cumplió con la función social que lo enmarca, situaciones que han sido ya motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003.

Concluyéndose de esta manera que se estructura no solo el elemento objetivo, sino también el elemento subjetivo de la causal 5ª de extinción del derecho de dominio señalada por la Fiscalía 9ª E.D de Bogotá, por la utilización ilícita de la que fue objeto el inmueble identificado con la matrícula No. **210-36424**, en el cultivo de matas de coca, resultando entonces



-----  
procedente la declaración de extinción del derecho de dominio respecto el citado bien.

Lo anterior permite entrar a DECLARAR la extinción del derecho de dominio sin contraprestación alguna respecto al inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-36424**, ubicado en la Finca el Carmen en Dibulla – Guajira, de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, con C.C. No. 32.558.844, igualmente se declara la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el inmueble en favor del estado colombiano.

## **5.5 OTRAS DETERMINACIONES**

Frente lo señalado por la Dra. ALMAZO PADILLA, - respecto a la resolución 015 del 25 de enero de 1999 que le adjudica el inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula No. **210-36424**, a la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, la cual conforme indica esa resolución de adjudicación no corresponde en su contenido, formato, folio, radicado y fecha a la que reposa en los archivos de la Alcaldía de Dibulla – Guajira y aunado lo manifestado por la Dra. ZORAIDA SALCEDO MENDOZA - Directora Territorial INCODER, quien señala que el reseñado inmueble según información consultada a la coordinación de gestión documental y archivo, no existe información donde relacione el predio.

El despacho dispone compulsar copias con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de la Guajira, así como al Ministerio de Agricultura de la de las entrevistas tomadas a las dos funcionarias antes referidas, así como copias de las resoluciones 015 de 1999 que se relacionan con la adjudicación del inmueble y que reposan en el expediente para que se investigue si con ocasión a la expedición de estos actos se incurrió o no en conducta punible alguna y que realicen las investigaciones correspondientes.



## **6. DE LA DECISIÓN**

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se ordenará DECLARAR la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-36424**, ubicado en la Finca el Carmen en Dibulla – Guajira, de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, con C.C. No. 32.558.844, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el inmueble.

## **7. RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** respecto el inmueble tipo predio rural identificado con el folio de matrícula No. **210-36424**, ubicado en la Finca el Carmen en Dibulla – Guajira, de propiedad inscrita de la señora **ELSY RAMÍREZ VILLEGAS**, con C.C. No. 32.558.844, a favor de la Nación –



Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha - Guajira, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 9ª E.D. de Bogotá, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

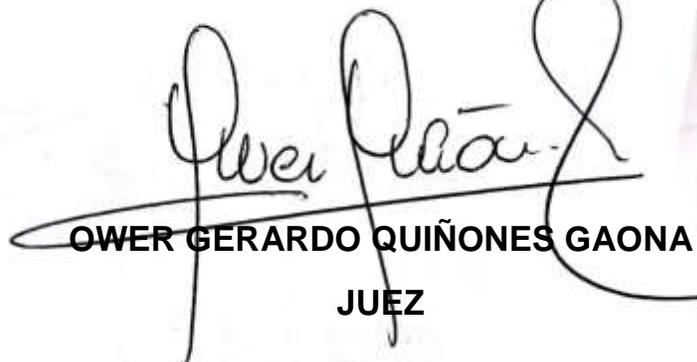
**QUINTO: DAR** cumplimiento por secretaría a otras determinaciones enviando oficio al Ministro de Agricultura o quien haga sus veces, así como a la Dirección Seccional de Fiscalías de la Guajira, para que tenga conocimiento y realicen las investigaciones correspondientes frente lo señalado en el numeral. 5.5., para tal fin remítase las copias de las correspondientes resoluciones ya reseñadas en el numeral, así como de las entrevistas referidas allí y del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la acción extintiva.

**NOTIFICAR** a los sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.



Por secretaría librar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION**  
**DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cdd14155d8779c4ef28301e8a18537d06a20bb71976ae9eb29fb3dcafb52**  
**f3e**

Documento generado en 09/12/2020 10:25:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**